



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

**Rad: 54-001-31-53-001-2020-00056-00**

**Ref.:** Ejecutivo

**Dte.:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Ddos.:** DIEGO RICARDO OLARTE SANDOVAL

**Auto de trámite:** Corrige error y Aprueba liquidación costas

---

**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós  
(2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, a efectos de corregir en forma oficiosa el numeral segundo del auto proferido por este juzgado el 05 de abril de esta anualidad, dentro del presente trámite.

El art. 286 del Código General del Proceso, disciplina que "Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta jurisdicción que se cumplen los presupuestos para que proceda la corrección de la providencia citada, dado que en el numeral segundo de la parte resolutive el juzgado indicó "*SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso, pero excluyéndose los valores correspondientes a las obligaciones 248417143812 y 4593560000921294 contenidas en el pagaré, dado que ya fueron canceladas conforme lo informó en su oportunidad la parte actora.*" sin embargo, al revisar el expediente se observa que este despacho incurrió en un error



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–**

involuntario, pues se omitió excluir la obligación 5434481001440079, la cual fue cancelada por el deudor, según lo informado por el ejecutante, profiriéndose auto de terminación el 13 de agosto de 2021.

Así las cosas este funcionario en virtud de la facultad oficiosa indicada en el artículo 286 del Código General del Proceso, corregirá dicho error, para todos los efectos procesales derivados de la providencia en mención.

Igualmente, se aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaría, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el numeral 2º del Auto que ordenó seguir adelante con la ejecución calendado el 05 de abril del cursante año, quedando así: "*SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso, pero excluyéndose los valores correspondientes a las obligaciones 5434481001440079, 248417143812 y 4593560000921294 contenidas en el pagaré, dado que ya fueron canceladas conforme lo informó en su oportunidad la parte actora.*" conforme a lo expuesto en la parte motiva.



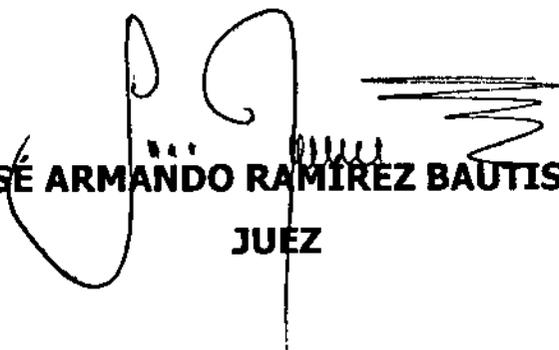
República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-**

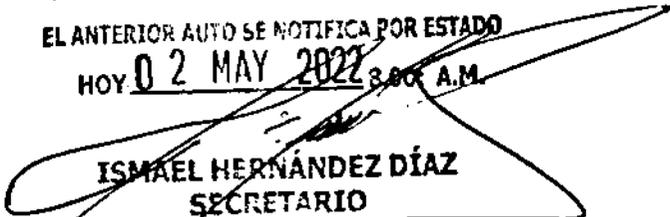
**SEGUNDO:** Verificada la liquidación de costas, practicada por la secretaría, se constata que fue elaborada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, cuyo valor final de **\$8.000.000.00**, corresponde a la realidad expedencial, acorde con lo ordenado en autos.

Conforme a lo anterior, este despacho le imparte su aprobación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY **02 MAY 2022** 8:00 A.M.

  
**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
**SECRETARIO**



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós  
(2022)**

**LIQUIDACION DE COSTAS**

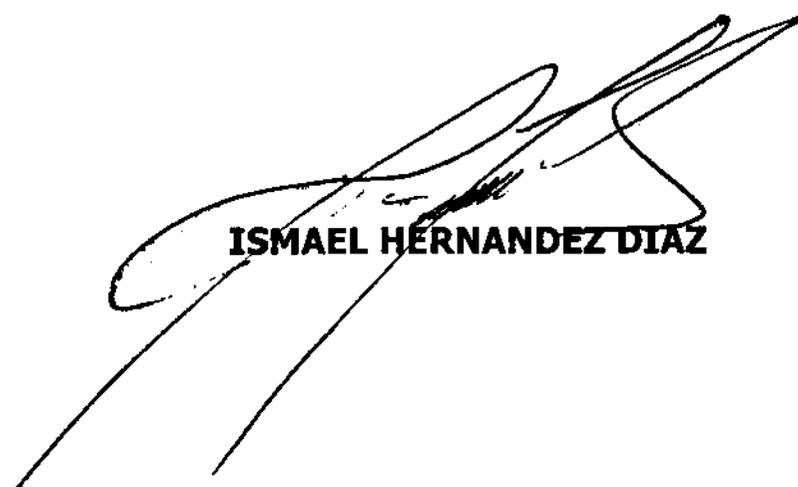
LA SECRETARÍA del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, PROCEDE A EFECTUAR A LA LIQUIDACION DE COSTAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, RADICADO BAJO EL N° 540013153001 2020 00056 00, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

**PRIMERA INSTANCIA**

AGENCIAS EN DERECHO	\$8.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$8,000,000,00</b>

**SON: OCHO MILLONES DE PESOS (\$8,000,000,00) MCTE.**

Secretario,



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós

### **CONFLICTO DE COMPETENCIA RAD. 54001-31-53-004-2022-00070-00**

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Correspondió a este Despacho Judicial, el conocimiento del presente Conflicto de Competencia planteado entre los **Juzgados Tercero Civil Municipal y Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Distrito Judicial**, por considerar ambos ser Incompetentes para conocer la demanda Verbal Sumaria - Reivindicatoria, que por reparto había sido inicialmente asignada al primero de los estrados judiciales antes mencionados.

#### **2. ANTECEDENTES**

Conforme al expediente allegado, con la demanda aludida que fue repartida inicialmente al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, pretende la señora Luz Marina Rodríguez Duarte la Acción Reivindicatoria de Dominio del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-294162, contra la señora María Juanita Vargas Hurtado y otros.

Tal Unidad Judicial, mediante auto calendarado 24 de enero del año que avanza, rechazó la misma por falta de competencia, con fundamento en lo siguiente:

*"(...) Revisado el avalúo catastral del bien inmueble de mayor extensión, observa el despacho que el mismo es de \$60.900.000, que comprende un área total de 559 M2, no obstante, el área que se pretende reivindicar es de 346.16 M2 el cual al ser*

*multiplicado por el valor del metro cuadrado (\$108.944), nos arroja un resultado de \$37.694.624, siendo este avalúo de mínima cuantía (...)\*. Sumado a que "(...) el bien inmueble se encuentra ubicado en el barrio Santa Ana, el cual pertenece a la ciudadela de La Libertad, siendo de competencia del juez de dicha ciudadela (...)\*.*

Por ende, dispuso la remisión del expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de la Libertad.

Por su parte, el Juzgado de Pequeñas Causas de este Distrito Judicial, una vez recibida las diligencias también declinó su conocimiento, bajo los argumentos vertidos en la providencia cuya calenda data el día 25 del mes de febrero de esta anualidad.

En síntesis, refirió de inadecuada la consideración antes esbozada, con fundamento en la operación aritmética, dado que dado que si bien la demandante sólo pretende reivindicar 346.16 mts<sup>2</sup> del área total del inmueble correspondiente a 559 mts<sup>2</sup>, lo cierto es que, toda vez que como se observa, el presente inmueble, se encuentra integrado a otro, por lo que actualmente carece de registro catastral ante el IGAC, y se debe tomar como información y avalúo del inmueble el referente al de mayor extensión en sus respectivos certificados.

En ese orden de ideas, dispuso plantear en conflicto negativo de competencia, asunto que arriba a esta Judicatura, para su decisión.

### **3. CONSIDERACIONES**

La competencia, desde el punto de vista jurídico, no es otra cosa que aquella atribución legítima que posee un funcionario judicial para el conocimiento o la resolución de determinado asunto. Y, el conflicto de competencia, se suscita cuando entre dos o más autoridades de la jurisdicción se disputan la tramitación de un proceso, bien porque ambas estiman tener la atribución legal para decidirlo -Conflicto Positivo- o, porque consideran que tal potestad no les ha sido atribuida por la ley -Conflicto Negativo-.

De donde, para la fijación de la competencia, el legislador tuvo en cuenta una serie de factores definitivos, a saber: a) Objetivo, b) Subjetivo, c) Funcional, d) Territorial y, e) De conexión, los que se erigen en criterios de determinación legal de la competencia que vinculan tanto a las partes como al juez.

En ese orden, se tiene que el factor subjetivo para atribuir competencia atiende a la calidad de las partes intervinientes; el objetivo, dirige la mirada a la naturaleza del asunto y la cuantía (MÍNIMA, MENOR O MAYOR); el territorial, que se relaciona con el espacio en el que el juez puede ejercer las funciones, para cuya determinación ha de tenerse muy presente los conceptos de fuero y foro; el funcional se basa en la distribución jerárquica de los órganos judiciales y, permite establecer cuando conoce de un asunto el juez de primer grado, o cuando es de segundo nivel, dicho de otro modo, define la primera y segunda instancia, efectivizándose de esta forma el principio de la doble instancia; y de conexión, que permite a un juez que no es competente para conocer de varias pretensiones pero ellas tienen elementos comunes, llegar a ventilarlas en virtud de la acumulación, para que se tramiten en un solo proceso atendiendo el principio de economía procesal –cuyo fin primordial es conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia–, evento en el que la competencia se fija por la de mayor categoría o valor.

En esta oportunidad el conflicto se presenta entre jueces de la misma categoría y pertenecientes a la misma jurisdicción, razón por la cual, esta Judicatura es competente para dirimir la controversia suscitada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del Estatuto General del Proceso.

En esta ocasión, la controversia sobre la competencia ha sido planteada por la Juez Tercero Civil Municipal frente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertad, ambas pertenecientes al Distrito Judicial de Cúcuta, erigiéndose como génesis las divergencias de criterios en lo relacionado con la cuantía del asunto.

Cuando se acomete el estudio de admisibilidad del libelo introductorio de la demanda, el Juzgador cognoscente, a prima facie, aborda el tema de la cuantía precisando que se trata de un inmueble de mayor extensión comprendido por un área de 559 mts<sup>2</sup>, siendo su avalúo de \$60'900.000 y, el que se pretende reivindicar, es de 346,16 mts<sup>2</sup>, realizando una operación aritmética, la cual arroja como resultado un valor de \$37'694.624, con un precio de metro cuadrado de \$108.944, erigiéndose por ello un avalúo que corresponde al de mínima cuantía. Sumado a que el inmueble se encuentra ubicado en el barrio Santa Ana de la ciudadela de La Libertad, resultando así ser competencia del Juzgado de Pequeñas Causas.

El Estatuto Procesal General establece respecto de la cuantía que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos será de mayor, menor y de mínima cuantía; resultando de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no exceda el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

y de menor, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo, el numeral tercero del artículo 26 del C.G.P., para efectos de la determinación de la cuantía, establece que "(...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, *por el avalúo catastral de estos* (...)". (...se preconiza en negrilla y cursiva, fuera de texto).

Como el meollo del asunto que se plantea en el conflicto de competencia su examine, se circunscribe a la operación aritmética que efectuó el Juzgado Tercero Civil Municipal, tomando como parámetro la pretensión enervada por la parte actora, inexorablemente debemos memorar a groso modo, las disposiciones sustanciales que gobiernan la acción de reivindicación. En efecto, el Título XII, artículo 946 del Código Civil, la define así: "(...) *La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla* (...)".

A su turno, el Título I, prevé las varias clases de bienes, para precisar en su artículo 653 que, "(...) *Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales... Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales, las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas* (...)". Y, tales cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles -C.C., art.654-.

Siguiendo la misma línea de nuestro ordenamiento sustantivo civil, en su Capítulo II, reseña lo atinente a las cosas incorporales, clasificándolas en su artículo 664, en "derechos reales o personales". Por los primeros, se traduce el que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, enlistándose como tales, el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. Y, remata la disposición, enfatizando, "(...) *De estos derechos nacen las acciones reales* (...)".

Contrario sensu, a los derechos reales, lo son los derechos personales, que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído obligaciones correlativas y, de los cuales, nacen las acciones personales, verbi gratia, la que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. -CC, art.666-.

En este orden de ideas, habiéndose plasmado en párrafos anteriores que el derecho de dominio se instituye como un derecho real, el artículo 669 ejusdem, lo define en los siguientes términos: "(...) *El dominio (que se llama también propiedad), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno (...)*".

Consecuentemente, podemos afirmar, sin mayor hesitación, que la señora Luz Marina Rodríguez Duarte, acudió al órgano jurisdiccional con la finalidad de obtener la tutela jurisdiccional efectiva, derivada del ejercicio de la acción real, para que previo el trámite de un proceso verbal, en sentencia se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto, el inmueble ubicado en la avenida 1 No.5-36 Barrio Santa Ana Lote 2 de este municipio, de la subdivisión del inmueble, con referencia catastral 01-01-0689-0006-000 (en mayor extensión), con matrícula inmobiliaria No.260-294162, con un área total de 346,16 metros cuadrados.

Se infiere, con meridiana claridad, que la pretensora ostenta el derecho de dominio sobre el aludido bien inmueble -Escritura Pública N° 2530 del 4 de octubre de 2012 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta- folio de matrícula inmobiliaria N°260-294162 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-, con un área total de 346,16 metros cuadrados, sin que se vislumbre en la documental del paginario, que sea la propietaria de un área de terreno de 559 mts<sup>2</sup>.

De conformidad con los supuestos fácticos que cimientan la demanda, concretamente, en el signado como sexto, se relata que la hoy demandada MARIA JUANITA VARGAS HURTADO, le compró al señor MARCOS DOMINGO DUARTE, el inmueble ubicado en la Avenida 1 No. 5-42 Barrio Santa Ana, Lote 1 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-294161, con un área total de 212,84 metros cuadrados (voces y términos de la escritura pública No.6840 del 24 de octubre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo principal de Cúcuta).

Despréndase de lo anterior, que el Juzgado Tercero Civil Municipal, al realizar la operación aritmética, suma al área de propiedad de la demandante -346,16 mts<sup>2</sup>, el área del bien inmueble adquirido por la citada señora Vargas Hurtado, esto, 212,84 mts<sup>2</sup>, lo que a la sazón arroja un total de 559 mts<sup>2</sup>.

Precisamente, en ese ejercicio matemático yerra la pluricitada funcionaria judicial, por cuanto, se itera, la pretensión de la demandante se cife al área de terreno que adquirió de manos del señor Marcos Domingo Duarte, según la literalidad de lo plasmado en la escritura pública No.2530 del 4 de octubre del año 2012 de la Notaría Cuarta del Círculo Principal de esta urbe.

Para refrendar tal aseveración, nótese que el lote de terreno adquirido por la señora Luz Marina Rodríguez Duarte, posee folio de matrícula inmobiliaria identificado con el número 260-294162, en tanto que el adquirido por la señora María Juanita Vargas, obstante el folio de matrícula Inmobiliaria número 260-294161, es decir, se trata de bienes inmuebles con situación jurídica diferente.

Bajo este panorama, atendíéndose el tenor literal de la pretensión principal formulada por la parte demandante y, con base en la documental arrimada al escrito introductorio de la demanda, no podía escindirse el avalúo catastral contenido en la copia del recibo de impuestos predial unificado, expedido por la Alcaldía Municipal de Cúcuta, cuyo valor asciende para el año 2021, en suma de \$60.900.000,00, para determinar la cuantía del proceso. Se insiste, sin ánimo de fastidiar, por cuanto la pretensión de la demanda, se encamina al ejercicio de la acción real -reivindicatoria- del dominio pleno y absoluto de la actora, del inmueble ubicado en la avenida 1 No. 5-36 de esta ciudad, con un área total de 346,16 mts<sup>2</sup>.

Huelga acotar, que en tratándose de la determinación de la cuantía, que como quedó señalado en párrafo anterior y, para procesos que versen sobre el dominio, el factor definitorio, es el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso, pero jamás determina la cuantía o valor del derecho sustancial discutido.

En estas circunstancias, resulta fácil inferir, que el asunto objeto de conflicto de competencia, es de menor cuantía y, por ende, el Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial, autoridad judicial que en principio le fue atribuido por reparto, erró al declararse incompetente, en atención al avalúo del inmueble que se pretende reivindicar.

Por consiguiente, se ordenará remitir el expediente a la antedicha unidad judicial, para que asuma el conocimiento de la actuación, de lo cual se dará aviso al otro juzgado involucrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

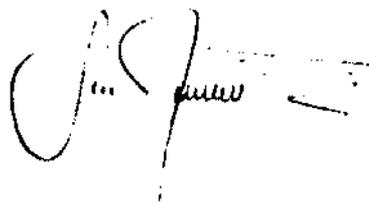
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** es el competente para conocer del proceso de reivindicación de dominio impetrado por **LUZ MARINA RODRÍGUEZ DUARTE** contra **MARÍA JUANITA VARGAS HURTADO** y otros, por las razones plasmadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que dé el trámite que corresponda a la referida demanda.

**TERCERO COMUNICAR** lo resuelto al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES de la ciudadela de La Libertad. Déjese constancia de su salida en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

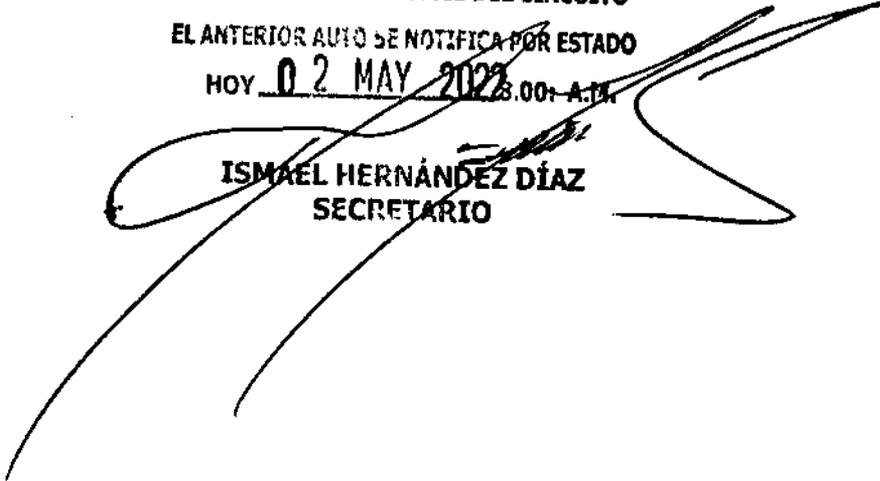
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO

HOY 02 MAY 2022 8.00: A.M.



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**  
SECRETARIO